

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. Rs la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y su Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Las irregularidades que en la práctica ofrece con harta frecuencia la aplicación del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, en cuanto se refiere a las concesiones de ferro-carriles y tranvías en general, revisten á veces el carácter de verdaderos conflictos cuando, ocupándose con el trazado terrenos de dominio ó de uso público dependientes de los Municipios, son llamados los mismos á intervenir de una manera directa. Embarazoso sería el procedimiento en la instruccion de estos expedientes, aun cuando quedase á la exclusiva é independiente resolucion de dichas corporaciones el otorgamiento de las concesiones en la parte respectiva; pero exigiéndose, segun el artículo 80 de la ley municipal vigente, el concurso de la provincia y el del Gobierno llamado á aprobar, previo informe de la Comision provincial, el acuerdo del Ayuntamiento por la índole y condiciones del objeto sobre que recaen, el procedimiento es todavía mucho más complicado. Atento el poder central á evitar en cuanto sea dable estas dificultades, ha creído de su deber fijar reglas conducentes á excluir en todo caso la

posibilidad de que las resoluciones que se adopten por este departamento en los expedientes en que proceda el concurso de los Municipios se invaliden por adolecer el acuerdo de los mismos de algun vicio de nulidad, desprestigiándose de esta manera la autoridad de los centros superiores de la Administracion. A este fin S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes reglas de carácter general aplicables en los respectivos casos:

1.ª Los peticionarios de concesiones para el establecimiento de tranvías cuyo trazado afecte, además de los terrenos de dominio público del Estado, á otros dependientes del Municipio ó de la provincia, obtendrán de la respectiva corporacion en cada caso la autorizacion para ocupar dichos terrenos antes de elevar al Ministerio de Fomento la instancia en solicitud de la concesion que le reserva la primera parte del art. 5.º del decret-ley de 14 de Noviembre de 1868 en los casos á que sus bases se refieren.

2.ª A las instancias de género acompañado siempre los interesados, además del proyecto que se exige para las concesiones, el expediente instruido en el Ayuntamiento ó en la provincia en la forma que requieren las leyes provincial, municipal y demás disposiciones vigentes, y en cuya virtud se haya acordado la autorizacion de que trata la regla precedente, uniéndose además las bases ó condiciones que al efecto se hubiesen convenido, si aquella no fuere incondicional.

3.ª El Ministerio de Fomento en su vista, y previos los informes que estime pertinentes segun las facultades que le atribuye el mencionada decreto-ley, resolverá sobre el otorgamiento de la concesion que se demande en la parte de su competencia.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dio guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1876 —C. Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas.
(G. de 31 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 152.

En la *Gaceta* del 20 del mes próximo pasado, se publica la Real orden siguiente espedita por el Ministerio de la Gobernacion:

REAL ORDEN.

«Habiéndose elevado á este Ministerio diversas reclamaciones contra las concesiones otorgadas por varios Ayuntamientos para establecer tranvías en las calles de algunas capitales y contra el otorgamiento de otras nuevas de igual género que están solicitadas; teniendo en cuenta la comunicacion dirigida por el Gobernador civil de esta provincia en 5 de este mes manifestando haber dispuesto dejar sin fuerza ni valor los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta Corte en 5 de Junio y 23 de Agosto últimos sobre concesiones de tranvías desde la Plaza Mayor á Leganés, y entre las estaciones de los ferro-carriles del Norte y Mediodía; y en vista del informe emitido en 10 del actual por la Comision provincial sobre este asunto:

Visto lo que disponen las leyes 9.ª, título 28, y 7.ª, título 29 de la Partida 3.ª; la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado como Tribunal

contencioso-administrativo en diferentes sentencias; la ley de 16 de Julio de 1864 sobre caminos de hierro servidos con fuerza animal; el decreto-ley de 11 Noviembre de 1868 dictando bases para la nueva legislacion de obras públicas; la Real orden de 23 de Mayo de 1872 interpretando el anterior decreto, y los artículos 67, 71 y 80 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que las calles de los pueblos son vias públicas, cuya propiedad es de uso y aprovechamiento de todos y cada uno de sus moradores:

Considerando que las calles no pueden enajenarse ni prescribirse por regla general, y ménos por concesion de los Municipios, encargados de procurar su libertad, comodidad y ornato, y de asegurar á todos los vecinos el tránsito sin trabas ni obstáculos que impidan su natural aprovechamiento:

Considerando que aunque el art. 67 de la ley Municipal atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses de los pueblos en lo relativo al establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, y á la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, es indudable que en estas facultades no están comprendidas las concesiones á particulares para el aprovechamiento permanente de las calles y plazas, en cuyo cuidado y gestion ha de atenderse el Municipio á los principios contenidos en las leyes generales del país:

Considerando que segun la ley de 16 de Julio de 1874, que no ha sido derogada y se dictó por los ferro-carriles servidos con fuerza animal, ó sea por los tranvías, las concesiones para construirlos las otorga y autoriza el Gobierno, que hasta necesita una ley especial cuando subvenciona á la Empresa con fondos del Erario.

sura infundada que por inconsecuencia ó arbitrariedad se dirija contra las medidas gubernativas que ahora se adopten, si ellas resultan en armonía con lo declarado en la referida discusión constitucional.

No es esta la vez primera que las Autoridades gubernativas y los Tribunales de justicia están obligados á interpretar rectamente la frase *manifestaciones públicas*. El Código penal vigente reformado en 18 de Junio de 1870 usa de ella con frecuencia, y al castigar en su art. 168 cierta clase de manifestaciones públicas, considera como promovedores y directores de las mismas á los que con discursos, impresos, lemas, banderas, ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos, las inspiren. No puede negarse, por lo tanto, que la ley penal, sin confundir la reunión con la manifestación, interpreta esta en sentido lato, y busca su esencia en las palabras, impresos, lemas, banderas y otros signos que para realizarla se empleen. Por virtud de esta interpretación se han prohibido en España, desde que rige esa legislación penal, lemas y letreros públicos alusivos á forma de gobierno distintas de la vigente, y partidos políticos fuera de la legalidad común solo por el título que quieren aplicarse.

Y aun prescindiendo del Código penal basta acudir al Diccionario de la lengua, formado por la docta Academia que cuida en España de la pureza y precisión de nuestro idioma, para saber que manifestación pública religiosa es *todo acto* que, saliendo del recinto cerrado del hogar, del templo ó del cementerio, *declara, descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado ú oculto*.

De aquí parte el Gobierno para creer, con tanta buena fé como firmeza, que todo aquello que manifieste *en ó sobre* la vía pública las opiniones, creencias ó ideas religiosas de las sectas disidentes, ó dé á conocer en la misma forma los actos relativos á su respectivo culto, debe prohibirse, y no puede ser autorizado ó tolerado por las Autoridades encargadas de guardar la Constitución del Estado.

Al profesar esta doctrina no es ciertamente el Gobierno que hoy rige los destinos del Reino una excepción en punto tan importante. En una de las naciones que más precio dan actualmente á la libertad religiosa, donde no ya se proclama la tolerancia, sino que se pretende consagrar la absoluta libertad de todos los cultos y singularmente del católico, por altas razones nacionales é internacionales se impiden sin embargo ciertas manifestaciones públicas bien antiguas y bien arraigadas en las costumbres, creyendo que si por una parte están obligados los Gobiernos á consentir el pleno ejercicio de la libertad religiosa, debe por otra proveer escrupulosamente, en tan sólo al cuidado de la moral y de la higiene, sino al mantenimiento del orden, evitando entre los ciudadanos las agitaciones á que puede dar motivo ó pre-

texto todo acto religioso ejecutado fuera de los templos.

Nación hay también, y de las más libres, que teniendo en cuenta las creencias de la mayoría de los ciudadanos, y aun el interés de aquellos que profesan otras diversas, no consiente que los miembros de las Iglesias disidentes, bien vayan solo ó acompañados, vistan fuera de ellas los trajes propios de su religión, practiquen sus ritos ó ceremonias, ni lleven banderas, objetos ni símbolos algunos en la vía pública, considerando como un acto punible el que tales hechos se realicen cerca de los templos dedicados al servicio de la religión oficial. Semjantes actos, ejecutados fuera de las casas particulares, de los cementerios ó de los templos destinados especialmente al culto, se miran allí como ocasión de sumo escándalo y de molestia para la mayoría, como evidente peligro para la paz pública, y son reprimidos enérgicamente.

No otra cosa se propone el Gobierno del Rey en la interpretación del citado artículo constitucional; reclama de las sectas disidentes y á favor de la Religión oficial del Estado, el respeto y las consideraciones que el Código penal exige para la forma de gobierno, expresión también de la voluntad de la inmensa mayoría del país; de manera que todo aquello que directamente y en la exterioridad de la vía pública sea contrario á la Religión católica apostólica romana debe proibirse, bien se ejecute por actos personales ó por emblemas, letreros, anuncios y otros signos.

Mas para determinar exactamente el límite que separa lo licito de lo ilícito; para que la inviolabilidad de los lugares destinados al culto de esas sectas, mientras no se ataque á la moral cristiana, pueda ser mantenida, y á su amparo dedicarse libremente los que los profesen al ejercicio del derecho que consigna el precepto constitucional, y para que, so pretexto de reuniones ó asociaciones religiosas, no se constituyan organismos políticos contrarios á la seguridad del Estado y al mantenimiento del orden social, es necesario que la Administración pública conozca en dónde se encuentran los templos, y quiénes son los que los dirigen, regentan ó representan. Preciso es, pues, que todo español ó extranjero que haya de abrir un templo consagrado á una religión diversa de la católica, que esté comprendida en el art. 11 de la Constitución, dé conocimiento de ello á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los Subgobernadores en los pueblos donde esta clase de Autoridades funcione, y á los Alcaldes en los restantes del Reino. Ni unos ni otros deben ni pueden olvidar que la inviolabilidad constitucional del templo sólo garantiza los actos, ritos y ceremonias puramente religiosos, pues por lo demás, así los ministros de cualquier culto, sea el que fuere, como los congregados en el recinto destinado á practicarlo, están sujetos á las reglas de policía é higiene

que las ordenanzas y reglamentos establezcan, y han de ser responsables de las faltas y delitos que se cometan dentro de aquel, y muy señaladamente, por su naturaleza política, de los comprendidos en los artículos 144, 145, 181, 182, 187, 198, 199, 201, 203 y 271 del Código penal.

Hay además en esta materia tan importante un punto sobre el cual debe decir su opinión franca y resuelta el Gobierno de S. M. La lamentable confusión que en algunas partes se ha querido introducir entre el templo, dedicado al culto, y la escuela, destinada á la enseñanza, no puede consentirse en modo alguno. El templo es inviolable, según el art. 11 de la Constitución; la escuela está sometida á la inspección, vigilancia y corrección del Gobierno y de sus delegados, según el art. 7.º del decreto de 29 de Julio de 1874 reglamentando la libertad de enseñanza; y esas facultades gubernativas serian ilusorias si el Catedrático pudiera invocar la inviolabilidad del Sacerdote, y convertir á su antojo en iglesia el aula donde reúne á sus discípulos para instruirles en las letras, las artes ó las ciencias. La religión es objeto del artículo 11 constitucional; la enseñanza lo es del art. 12; los efectos de ambos preceptos son diversos, como la índole de los derechos que consagran, y para cumplir aquellos y para respetar estos es indispensable establecer con claridad la línea divisoria del templo y de la escuela. Si hay quien pretende suscitar conflictos á la sombra de una inexplicable confusión, la prudencia del Gobierno ha de evitarlos.

Por otra parte, el libre ejercicio del culto está reconocido en España á todos sus habitantes, sin distinción de nacionales y extranjeros; pero no sucede lo mismo con la libertad de enseñanza, cuya posesión tan sólo se asegura á los españoles en el art. 12 de la Constitución. Razones de Estado que á nadie pueden ocultarse han obligado á los legisladores españoles de todos los tiempos, incluso á los de ideas más liberales, á exigir el carácter nacional para fundar ó crear establecimientos de enseñanza, porque era imposible consentir en manos de extranjeros el depósito sagrado de las futuras generaciones, que llevan en su conciencia y en su entendimiento el porvenir de nuestra patria. Así es que, no ya para fundar escuelas y establecimientos de enseñanza, sino sólo para ingresar en el Profesorado español, ha sido necesario que las leyes de Instrucción pública autoricen especialmente á los extranjeros, como sucedió en la de 1867, que los facultó únicamente para enseñar lenguas vivas y para dar lecciones de música vocal é instrumental. Deberán tener, por consiguiente, muy en cuenta las Autoridades que no pueden estar al frente de los establecimientos de enseñanza, tanto públicos como privados, los extranjeros, porque el Código fundamental no lo consiente, en razón á graves consideraciones de alto interés público.

Después de esto, queda sólo una última prevención que hacer, para completar el pensamiento del Gobierno: entendiéndose este, y así se propone realizarlo, que fuera del templo, que es inviolable mientras en él no se delinca, y fuera de los demás establecimientos autorizados al efecto por disposición especial, todas las reuniones que se celebren, sea cualquiera su carácter y el final que se propongan, quedan sujetos á la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Febrero de 1875, que dispone «que no podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunión pública en calles, plazas y paseos ó otro lugar de uso común, sin el permiso previo y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales, y de la autoridad local en los demás pueblos.» Si acaso, pues, alguna de estas reuniones se celebra sin solicitar y obtener previamente el permiso de la Autoridad, podrá ser disuelta en el acto como ilícita, y sus autores entregados á los Tribunales de justicia. Nadie puede tachar esta medida de injusta, porque sería locura exigir al Gobierno que otorgara á la infima minoría, que son los disidentes, lo que no puede conceder á los católicos, que constituyen la casi unanimidad de los ciudadanos españoles.

De esta manera quedan explicados los propósitos del Gobierno en los puntos á que directa ó indirectamente puede aplicarse el art. 11 de la Constitución, y tal ha de ser la interpretación á que han de ajustar su conducta las Autoridades y funcionarios á quienes su cumplimiento atañe. Y para que más claramente todavía sepan á qué atenerse, y no quepa disculpa alegando infundada vaguedad en las instrucciones que contiene esta circular, se condensan á continuación en reglas precisas y concretas, á saber:

1.ª Queda prohibida desde esta fecha toda manifestación pública de los cultos ó sectas disidentes de la Religión católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

2.ª Para los efectos de la regla anterior se entenderá manifestación pública todo acto ejecutado sobre la vía pública, ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

3.ª Los que funden, construyan ó abran un templo ó un cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia en la capital, del Subgobernador en los puntos donde esta Autoridad resida, ó de los Alcaldes en los demás pueblos, cuarenta y ocho horas antes de abrirlos al público, manifestando el nombre del Director, Rector ó encargado del establecimiento.

Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de 15 días, á contar desde esta fecha, los fundadores ó encargados de los tem-

plos y cementerios existentes en la actualidad.

4.ª Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que estos pertenezcan, y se considerarán separadas de ellos para todos los efectos legales.

Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las Autoridades á quienes se refiere la regla anterior el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si las tienen, y los de los profesores á cuyo cargo están las cátedras.

5.ª Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las ordenanzas y reglamentos de policía, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados con el Código penal.

6.ª Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distinción de cultos, continuarán sujetos á la constante inspección é intervencion del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el decreto de 29 de Julio de 1874.

7.ª Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposición especial, seguirán sometidas á la Real orden de 7 de Febrero de 1875; y si para convocarlos ó celebrarlos no se solicita y obtiene el permiso previo y por escrito de la Autoridad, podrán ser disueltas como ilícitas en el acto por el Gobernador, Subgobernador ó Alcalde respectivamente, quienes entregarán á los que las convoquen ó presidan á disposición de los Tribunales de justicia.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1876.— Cánovas.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Artículos del Decreto de 29 de Julio de 1874, inserto en el BOLETIN OFICIAL de 8 de Agosto del mismo año, que se citan en mi circular precedente:

«Art. 7.º Los fundadores, empresarios ó directores de establecimientos privados de enseñanza, podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen mas conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera á la moral y á las condiciones higiénicas, y el de corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en estas materias se comentan.

Art. 8.º Se entiende por en-

señanza doméstica la que reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pension.

Se considerará casa de pension, y le será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de la familia.»

Reglas de la Real orden de 7 de Febrero de 1875, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 11 del mismo mes y año que se citan en mi circular:

«1.ª No podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunion pública en calles, plazas y paseos, ú otro lugar de uso comun, sin el permiso previo y por escrito del gobernador de la provincia en las capitales y de la autoridad local en los demás pueblos: al solicitarlo se espondrán claramente el objeto que los congregantes se propongan.

Las reuniones que se celebren sin estos requisitos se considerarán ilícitas y serán disueltas sin demora. La autoridad podrá conceder ó negar el permiso, y contra su negativa cabe recurso ante el superior gerárquico.

2.ª Las procesiones religiosas, y las reuniones que con el mismo carácter se celebren dentro de los templos, no están sometidas al precepto anterior. Tampoco lo estarán las reuniones en establecimientos autorizados al efecto por disposición especial, ni las funciones de los teatros y demás espectáculos públicos; respecto de unas y otras continuarán en observancia las disposiciones vigentes.

3.ª Se consideran públicas para el efecto de la regla 1.ª las reuniones que escedan de 20 personas, ya se celebren al aire libre ó en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen.

7.ª Serán responsables de los actos punibles que se produzcan en las reuniones y asociaciones públicas, en primer término sus autores, y subsidiariamente los que hayan convocado la reunion, los dueños ó inquilinos de los edificios en que se celebre y los gestores ó juntas directivas de las respectivas asociaciones.»

SECCION DE FOMENTO

OBRAS PÚBLICAS.

Circular.

En virtud de lo dispuesto por

el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 25 del próximo pasado mes de Octubre y con arreglo á la Instrucción de 1.º de Diciembre de 1858, he acordado señalar el dia 23 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras del Estado, que se espresan en la nota que sigue á este edicto, en el servicio correspondiente al presente año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en que estarán de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y particulares que han de regir en las contratas.

Los presupuestos de acopios para cada carretera son los que se designan en la nota ya indicada que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposicion alguno que se refiera á mas de una carretera, pues cada una deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de cada carretera á que se refiera la proposicion.

Este depósito deberá hacerse en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitacion únicamente entre sus autores, abierta en los términos que cita la Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de diez pesetas.

Santander 4 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Modelo de proposicion.

D. N.... N...., vecino de..., y empadronado con la cédula de vecindad núm..., enterado del anuncio publicado con fecha 4 del actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la carretera de..., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Nota de las carreteras y presupuestos para la subasta de acopios para la conservacion de las mismas á que se refiere el anterior edicto.

Pesetas.

De tercer orden.

De Ampuero á Santoña..	2.702'73
De Cabezón de la Sal á	
Reinosa.....q.....	6.900'28
De Torrelavega á la Ca-	
cabada.....	10.199'06
Del Convento de Soto á	
Selaya.....	4.499'80
De Corrales á Puente-	
Viesgo.....	3.299'40
De Palencia á Tinamayor.	17.399'96

AMPLIACION.

Las subastas para acopios de materiales destinados á la conservacion de varias carreteras anunciadas por el BOLETIN OFICIAL, núm. 71, correspondiente al 1.º del actual, tendrán lugar á las 12 de la mañana del dia 20 del corriente.

Santander 4 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Comision Provincial de Santander.

Contaduría

La Comision provincial, de conformidad con el convenio aprobado por la Excm. Diputacion respecto de los accionistas del empréstito de Carreteras provinciales, acordó señalar el pago del segundo semestre de intereses de dichas acciones correspondiente al ejercicio de 1874 á 1875, el dia 15 del corriente á las diez de la mañana.

Los interesados presentarán en la De-

positaria provincial las facturas y cupones respectivos para su abono, teniendo en cuenta que este pago se verificará en cumplimiento de las bases estipuladas en dicho convenio, que fueron aprobadas por los mismos.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 6 de Noviembre de 1876.
—El Vicepresidente, Francisco Lopez de Tejada.—El Contador, Antonio Maria Coll y Puig.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas.

El dia 6 del corriente se abre el pago de una mensualidad á los individuos de las mismas que cobran por la Caja de esta Administracion económica, en la forma siguiente:

- Dia 6. Cesantes.
7. Jubilados.
8. Monte-pio militar.
9. Monte-pio civil.
10. Regulares.
11. Retirados.
13. Pensiones remuneratorias.

Santander 4 de Noviembre de 1876.—El Jefe económico, P. S., Elias Bermudez.

JUNTA

DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

Direccion facultativa.

En virtud de la Real orden fecha 17 de Julio pasado aprobando el proyecto para establecerse vías de hierro que enlacen al muelle de Calderon con la Estacion del Ferro-carril, la Junta de obras del puerto, con arreglo á las atribuciones que la competen por el artículo 17 párrafo 11 de su reglamento orgánico ha señalado el dia 20 de Diciembre próximo y hora de las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la primera seccion de dichas vías de hierro, comprendida entre la Estacion del Ferro-carril y el embarcadero saliente de la *Monja* bajo la cantidad de 95,732 peseta 93 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata aprobado para dicha seccion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta ciudad ante

el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose de manifiesto en el local de la Junta calle Pedraza núm. 15, cuarto 2.º para conocimiento público, la memoria, descriptiva planos, presupuesto, y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de uno por ciento del presupuesto de contrata, en dinero, debiendo acompañar á cada pliego, el documento que acredite haber realizado el depósito en la sucursal de la Caja de depósitos de esta provincia.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 2,500 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 250 pesetas.

Santander á 2 de Noviembre 1876 —El Vicepresidente de la Junta, Antonio L. Dóriga.—P. J. A. de la J., El Vicesecretario, Enrique Gutierrez Cueto.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de las vías de hierro que han de enlazar la estacion del ferrocarril con el embarcadero saliente de la *Monja*, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

3-1

Providencias judiciales.

Don Estéban Vargas y Toranzo, Juez interino de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente hago saber: que no habiendo comparecido D. Manuel, D. José Maria, don Bernardino, D. Mariano, don Lucas y D. Cláudio Valdés, ausentes de ignorado paradero, á contestar la demanda ordinaria promovida contra ellos por su hermana doña Prudencia, vecina de esta capital, y habiéndose acusado rebeldia por la representacion de esta, por providen-

cia de hoy acordé haber por contestada la demanda por parte de dichos demandados, mandando proseguirla en su ausencia y rebeldia y entendiéndose con los estrados del Tribunal las diligencias que debieran serlo con sus personas, y como quiera que el emplazamiento se les hizo llamándolos por edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que se publicará igualmente la providencia referida.

Dado en Villacarriedo á 31 de Octubre de 1876.—Estéban Vargas.—Dionisio Velez.

Don Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Doña Francisca de Villar y Campo, natural y vecina que fué del lugar de Mioño y que falleció en él el diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, y á Don Manuel de Baquiola y Sél, casado con la anterior, natural

que fué de esta villa y vecino de dicho lugar en el que falleció el seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno, ambos sin testar, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, y por la escribania del que refrenda á exponer el de que se contemplan asistidos, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que haya lugar y les parará el perjuicio; pues así lo tengo acordado en el juicio de ab-intestato promovido por Don Rafael Ibañez, en nombre de Don Antonio Galo de la Garma, como marido de Doña Melchora de Baquiola y Villar, Don Alvaro Villota, como apoderado de Doña Enrica de Baquiola y Villar, y de Don Luciano Villota y Urroz, marido de Doña Pilar de Baquiola y Villar.

Dado en Castro-Urdiales treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquin Castro Ares.—Por mandado de su señoría, Licenciado Manuel Martinez.

Factoría de utensilios de Santoña.

Nota de las compras verificadas por esta factoría en todo el mes de la fecha.

Dias.	Localidad donde se compró.	Artículos y nombres de los vendedores.	Unidad de peso ó medida.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.
ACEITE.					
3	Santoña.	D. Clemente Fernandez.	Litros.	110	1 31
13	Id.	El mismo.	—	110	1 31
24	Id.	El mismo.	—	110	1 31
PAJA LARGA.					
3	Id.	D. Rafael Salgado.	Q. métrico.	140	4 87
HILO CASERO.					
3	Id.	D. Nicolás Helguero.	Kilogramos	1	7 06
HILO DE LANA.					
3	Id.	D. Nicolás Helguero.	—	2	8 69
ESCOBAS.					
13	Id.	D. Francisco Mourroset.	Número.	40	0 22

Factoría de subsistencias de Santoña.

Nota de las compras verificadas por esta factoría en todo el mes de la fecha.

LEÑA.					
23	Santoña.	D. Santiago Sisniega.	Q. métrico.	60	1 58

Santoña 30 de Setiembre de 1876.—V.º B.º—El Comisario inspector, Bruno Conde.—El Administrador, Francisco Biedma.